



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00084-00

ACCIONANTE: JESUS A. CASTRO GARCIA.

ACCIONADOS: EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO NOVENO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, La COOPERTIVA COOMULTINAGRO y del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JESUS A. CASTRO GARCIA, en contra del JUZGADO NOVENO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, La COOPERTIVA COOMULTINAGRO y del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerado por los acusados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...

1. *El día 22 de Junio de 2017 se presentó memorial al Juzgado 7 Civil de Ejecuciones, memorial firmado por el doctor LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO en su calidad de Abogado de la Empresa COOMULTINAGRO, empresa por la que fui embargado, a fin de que se diera terminación de la obligación por pago total de la deuda y se ordenaran los oficios de desembargo. Hasta la fecha sigo embargado por la empresa Coomultinagro y el proceso se encuentra archivado.*

2. *El Proceso Ejecutivo presentado inicialmente correspondió al Juzgado 18 Civil municipal con radicación numero:*

*RAD PROCESO.-080014003018-20130059100-*

*DEMANDANTE: COOMULTINAGRO NIT.9003087457*

*DEMANDADO: JESUS CASTRO GARCIA. C.C. 8703076*

3. *He venido haciendo solicitudes por correo electrónico al Juzgado 7 Civil de Ejecuciones y me manifestaron primero que tenía que cancelar Aranceles para desarchivar el expediente. Una vez cancelado el Arancel Judicial, fue remitido el correo electrónico del mencionado juzgado en formato pdf, l Juzgado 7 Civil de Ejecuciones, luego me informan que Si usted desea inscribirse para cobro de títulos, conversión, o certificación, tiene que acceder al enlace que se colocará debajo, y llenar todos los campos que allí se mostrarán. Es necesario que la información sea correctamente diligenciada, con el fin de relacionar su solicitud de forma satisfactoria. A la fecha ya he hecho todo el trámite correspondiente que me han indicado y ya han pasado más de tres (3) meses en esta situación, me dirigí en el día de ayer a indagar sobre mi proceso y me indico el joven de ventanilla 7 de Ejecución que a un el proceso está en Secretaria y que no se puede hacer nada que hay que esperar, que más espero llevo cinco (5) años de descuento pagando de más y todavía no salgo del desembargo.*

4. *Como puede darse cuenta usted señor Juez en las pruebas que apporto se denota el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar actuaciones por parte del funcionario competente.*
5. *Se determina la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial.*
6. *También se evidencia la falta de un motivo razonable y la prueba de que la demora no se justifica, mientras tanto yo estoy siendo perjudicado en mi economía, porque no puedo gozar de mi salario completo, por responder por deudas de terceros y a hora ya se terminó de cancelar la deuda contraída y se siguen haciendo descuentos, siendo que se han hecho las solicitudes del caso al señor Juez mediante memorial que reposa en las pruebas que anexo...”.*

En consecuencia, solicitó que se le ordene a los accionados procedan a dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de los oficios de desembargo y los descuentos que le fueron realizados.

3.- Mediante proveído del 18 de abril de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación del CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.

Igualmente, a través de la providencia del 22 de abril de 2022, dispuso la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP).

## LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS.

1. La JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, informó que:

*“...En atención a la acción que se interpone en contra de esta dependencia judicial dentro de la tutela referenciada, muy respetuosamente me permito rendir informe de manera sucinta sobre el proceso con radicación No. 08001405301820130059100 en los siguientes términos:*

*Sea lo primero determinar que mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.*

*Se trata de un proceso que evidentemente se encuentra en el Juzgado 07 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla el cual tuvo su origen en esta dependencia judicial y fue remitido por competencia a la oficina de ejecución y según el relato de los hechos se concluye que es un proceso que actualmente se encuentra terminado pendiente de devolución de depósitos judiciales.*

*Se revisó la plataforma del Banco Agrario para verificar si se encuentran depósitos judiciales por convertir y efectivamente reposan 65 descuentos, (los cuales a pesar de habersele enviado al pagador el correspondiente oficio para que los descuentos sean consignados directamente a la oficina de ejecución, ya que es un requisito para poder ser recibidos por la mencionada oficina); no obstante, revisado el correo institucional no se encuentra solicitud de envió/conversión de los mismos.*

*Cabe anotar que, actualmente nos encontramos en el proceso de registro de firmas por cambio de secretario y una vez se surta el trámite respectivo se procederá de manera oficiosa e inmediata a la conversión y se comunicará a las partes.*

*En cuanto a los requerimientos efectuados por el querellante han sido presentados al Juzgado 07 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla y no a esta dependencia, por lo anterior, es claro que este despacho ha procedido en la medida de sus posibilidades y de conformidad con las circunstancias actuales producidas por la pandemia del COVID 19, que nos afecta a toda la sociedad tanto colombiana como mundial, por lo que insisto que no existe intención alguna en desacatar términos o etapas procesales de obligatorio cumplimiento, sino que se van evacuando los procesos de acuerdo a la presentación de las solicitudes que quedaron pendientes por resolver y las que se presentan diariamente.-no siendo el caso presente, ya que no reposa solicitud al respecto.*

*Finalmente, estamos prestos a colaborar en la información que se pueda brindar para una efectiva administración de justicia.*

*De esta manera se rinde el informe solicitado y se solicita No tutelar el derecho fundamental incoado, por cuanto la solicitud misma que da origen a la presente acción se encuentra endiligada Juzgado 07 De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, sin perjuicio de la conversión que se efectuará de manera oficiosa e inmediata una vez se cumpla con el trámite para el registro de firmas como se explicó anteriormente...”*

## **2. EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, refirió que:**

*“...Revisada la solicitud, este despacho verifico en el expediente físico que se encuentra terminado mediante auto de fecha 25 de julio del 2017, en el mismo se ordena el desembargo y devolución de dinero, así mismo se observa que los oficios fueron realizados por la SECRETARIA de ese entonces, sin firma alguna, es decir no fueron retirados, es por ello que en razón a las solicitudes realizadas por la parte demandada, se procede de parte de la OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL a cumplir la orden emitida en auto antes mencionado, emitiendo así el oficio correspondiente a la medida cautelar ordenada en dicho auto.*

*Como puede observarse en los anexos, en el expediente digital se allegó en fecha 31 de marzo del 2022 respuesta de POSITIVA a donde se dirigió el oficio de desembargo quien comunica lo siguiente:*

*“En atención y respuesta a su comunicación indicada en la referencia, donde solicita levantamiento de embargo de la mesada pensional, me permito manifestar que a partir del 1 de julio de 2015, la pensión del señor JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA C.C. No. 8703076, es administrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y pagada a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), de acuerdo a lo establecido en el decreto 1437 de 2015, Por lo anterior, le informamos que damos traslado de su petición al FOPEP, para el trámite correspondiente.”*

*Luego, entonces, se entiende que se encuentra dentro de los términos de radicación y atención a la comunicación de desembargo, no obstante, en razón a esta acción de tutela, este despacho remitió tanto el oficio de desembargo como la respuesta al correo de notificación del accionante para su gestión personal.*

### **DESCARGOS:**

*Como puede observarse, las solicitudes allegadas al proceso han sido atendidas bajo el principio del acceso a la administración de justicia, publicidad y defensa, pues, las pretensiones del accionante han sido resuelta de parte de este despacho incluso de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, pues el proceso se encuentra terminado, ordenado el desembargo y devolución.*

*Así mismo, me permito informar que se consultó el software del BANCO AGRARIO y se observó que desde el año 2017 no se refleja descuento alguno a favor de este proceso, además en la presente acción de tutela no se prueba con evidencias, como comprobantes, que aún le siguen descontando al accionante su pensión. Tampoco se comprueba de alguna manera algún derecho fundamental vulnerado.*

*El sistema del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipales, es independiente en su funcionamiento y coordinación de los JUZGADOS DE EJECUCION MUNICIPAL, cuentan con varias áreas, encargadas de actividades diferentes, existe personal para cada sección que ejecutan actividad secretarial, Gestión Documental, área de títulos, área de recepción de correo y atención al usuario y para ello se conlleva una organización de turnos, el uso de los medios*

*tecnológicos para remitir los oficios a la entidad correspondiente y para reclamar dichos oficios es igualmente por una inscripción en correo, una vez los Despachos de los Juzgados evacuan las providencias, los expedientes vuelven al Centro de Servicio, donde se encargan bajo la supervisión de un Coordinador, un Secretario y un Ingeniero de cumplir lo dispuesto. No obstante, todas las tutelas y vigilancias, relacionadas con la ejecución de las providencias, vienen dirigidas a los Despachos.*

*Entendemos que en razón a la cantidad de procesos que se manejan, y a los cambios a que esta sujeto el Centro de Servicio, que en la última semana del marzo se produjo un cambio de personal en el área de secretaria, quien realizó los oficios y envió a la entidad correspondiente de acuerdo a las circunstancias expuestas en el proceso, así como en el tiempo que lo hizo el demandado, siendo que si el auto de terminación fue del año 2017 como solo hasta la fecha año 2022 aduce que aún se encuentran los descuentos de este proceso.*

*Respecto a las pretensiones de la ACCION DE TUTELA ya se encuentran a la fecha evacuadas, toda vez que este JUZGADO mediante auto anteriormente mencionado, resolvió la solicitud pertinente al curso procesal y debido proceso...”*

## **3. EL CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, sostuvo que:**

*“...Se pretende por este mecanismo la elaboración y expedición de los correspondientes oficios de levantamiento de medidas cautelares, al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2013-00591-18, que cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, así como también la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado accionante JESÚS CASTRO GARCIA.*

*Al respecto me permito manifestar que, a través de la Oficina de Apoyo se procedieron a elaborar y enviar los correspondientes oficios donde se comunica el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido impuesta contra la parte demandada, para lo cual me permito aportar las respectivas constancias. Así mismo, se expedieron las correspondientes órdenes de pago a favor del tutelante, las cuales se aportan con la presente, encontrándose pendiente su cobro por parte del mismo...”*

#### 4. La cooperativa COOMULTINAGRO, afirmó que:

*“...presentó demanda ejecutiva contra el señor, JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA, la cual se encontraba en el Juzgado 18 civil municipal de Barranquilla, hoy juzgado 9 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, de este juzgado fue trasladada al juzgado 7 ejecución municipal de Barranquilla.*

*El siguiente proceso en contra del señor, JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA, el 22 de junio de 2017, se le dio por terminado por cancelación total de la obligación, el cual ya no tiene deuda pendiente con nuestra cooperativa, el escrito fue presentado en el Juzgado 7 de ejecución civil municipal de Barranquilla, en donde se encuentra el expediente*

*Le estoy rindiendo informe a lo solicitado y se solicita no tutelar el derecho fundamental incoado ya que nuestra cooperativa dio por terminado el proceso por cancelación total de la obligación contraída en el juzgado 7 de ejecución civil municipal de Barranquilla, donde actualmente se encuentra el expediente y es quien debe autorizar los depósitos judiciales descontados al señor, JESUS CASTRO GARCIA...”*

5. El Consorcio FOPEP 2019, manifestó que la presente acción se torna improcedente por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ya que los requerimientos elevados deben ser atendidos por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por ser los competentes para pronunciarse sobre los interrogantes planteados por el actor.

#### Así mismo, afirmó que:

*“...es oportuno señalar que, una vez consultada la base de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, se puede evidenciar que sobre la mesada pensional que percibe el señor JESUS ALBERTO CASTRO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 8.703.076, se encuentra inscrita y activa una medida cautelar decretada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso 080014003018- 2013-00591-00, la cual venía aplicando sobre la mesada pensional del accionante con anterioridad a la asunción en el mes de julio de 2015 de la nómina de pensionados a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., y cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1833 de 2016:*

*“ARTÍCULO 2.2.10.25.1. Asignación de competencias. A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).*

*(...)*

*ARTÍCULO 2.2.10.25.10. Expedientes pensionales. La custodia y administración de los expedientes pensionales luego de asumida la función pensional por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de dicha Unidad.”*

*Teniendo en cuenta la anterior, es importante resaltar que el administrador fiduciario del FOPEP, en ejercicio de sus funciones exclusivas de pagador de las pensiones reconocidas por los fondos insolventes del sector público y las cajas de previsión nacional, NO tiene a su cargo la custodia de los expedientes o archivos de los procesos en los que son parte los pensionados.*

*Ahora bien, una vez consultados los registros de correspondencia de esta entidad, a la fecha no se evidencia comunicación alguna por parte del Juzgado Dieciocho Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, o de la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGRAS S.A. con la que se nos haya notificado o trasladado comunicación alguna respecto de la terminación del proceso No. 2013- 00591-00 o el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la pensión del accionante, razón por la cual la misma seguía activa so pena de incurrir en las sanciones establecidas ante la inobservancia o desacato de las órdenes impartidas por los jueces de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.*

*Sin embargo, y teniendo en cuenta la respuesta proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a la presente acción constitucional de fecha 19 de abril de 2022, con la cual manifiesta que el proceso No. 2013-00591-00 se encuentra terminado, el administrador fiduciario del FOPEP procedió a levantar la medida cautelar decretada, la cual se hará efectiva a partir del mes de mayo de 2022, por lo que los valores causados a la fecha fueron puestos efectivamente a*

disposición del precitado Despacho judicial, sin que la entidad bancaria haya reportado inconsistencia alguna frente a dichos valores.

Finalmente, nos permitimos informar que, adicionalmente a la medida de embargo inscrita sobre la mesada pensional del señor CASTRO GARCÍA anteriormente señalada, se encuentra inscrito y activo un descuento por concepto de una obligación libremente contraída a favor de la COOPERATIVA COOMULTINAGRO en virtud del pagaré No. 000870307661, el cual viene aplicando desde el mes de julio de 2015...”.

## 6. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), refirió que:

“...De acuerdo a los hechos de la demanda de tutela, los cuales buscan el levantamiento de las medidas de embargo a raíz de un proceso ejecutivo contra el aquí accionante, entre las que se encuentra el embargo a su mesada pensional pagada por el CONSORCIO FOPEP, es pertinente indicar a su H. Despacho, que la UGPP no es la entidad competente para conocer las actuaciones administrativas tendientes a la aplicación de descuentos de la mesada pensional, como lo son las medidas de embargo judicial, por cuanto esta entidad solo administra los DERECHOS PENSIONALES conforme al marco legal de competencias asignado; sin embargo, la función de pago de las mesadas pensionales así como la aplicación de descuentos se encuentra en cabeza del CONSORCIO FOPEP, dado el marco legal de sus competencias.

Ahora bien, para darle curso a lo pretendido por el accionante, en caso de que se ordene algún tipo de levantamiento de la medida cautelar, dicho trámite será de competencia exclusiva del CONSORCIO FOPEP...”.

“...Conforme lo expuesto, se solicitará a su honorable despacho la desvinculación de esta entidad, al carecer de competencia para resolver lo solicitado, relacionado con la aplicación de una medida de embargo a la mesada pensional, trámite que es exclusivo del FOPEP por ser la entidad encargada en el pago de las mesadas pensionales conforme al siguiente marco legal de competencias...”.

En razón de lo anterior, expresa que respecto de su entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de asumir funciones expresamente asignadas a otra entidad.

### CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda

interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga porque se proceda a dar por terminado el proceso No. 080014003018-20130059100, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los oficios de desembargo y los títulos derivados de los descuentos realizados.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: *“ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.<sup>1</sup>”*

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un*

---

<sup>1</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

*debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...". (negrilla por fuera del texto).*

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

En cuanto al derecho al acceso a la administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608/19, expresa:

*"...La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia..."*

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe denegar el amparo solicitado.

En efecto, revisando el expediente radicado con el Número 080014003018-20130059100, se advierte que dicho trámite ejecutivo, se encuentra terminado con la providencia del 25 julio de 2017 (proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, la cual fue notificada por estado del 26 de julio de esa anualidad (cuaderno 1 del expediente remitido numeral 10 del expediente digital), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



En razón de lo anterior, deja ver que no existe vulneración alguna con relación a la expedición de la providencia de terminación del proceso, puesto que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cumplió con la carga que le correspondía de resolver sobre la petición de terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los dineros cautelados.

Ahora bien, corresponde analizar si se ejecutó en debida forma la orden dada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por parte del CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, por lo cual se advierte al revisar el expediente de tutela, que en cuanto a la remisión del oficio de desembargo y a la entrega de los depósitos judiciales, del informe y los memoriales adicionales que dicho centro de servicios, que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto con relación a este tema, ya que se envió el oficio de levantamiento al pagador de la pensión del actor y emitieron los formularios DJ04, que en esencia, son los aspectos centrales de la gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar y por contera perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado por ese aspecto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*<sup>2</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>3</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*<sup>4</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*<sup>5</sup>. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*<sup>6</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado con relación de los hechos narrados. En razón que conforme se puede

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

extraer del informe realizado y los memoriales adicionales allegado por el CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (numeral 11, 19 y 20 del expediente digital) que se envió el oficio de desembargo al Pagador de la mesada pensional del accionante FOPEP (el cual tiene dicha calidad conforme lo afirmó la sociedad Positiva en la misiva del 31 de marzo de 2022 cuaderno 2 del expediente 2013-00591) y se elaboraron los formularios DJ04, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, Marzo 28 de 2022. **Oficio No. 018MAR121V.**

Señor(es)  
**PAGADOR FOPEP**  
Correo: [notificacionesjudiciales.consearrio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consearrio@fopep.gov.co)

**RADICACIÓN:** 08001400301820130059100  
**JUZGADO ORIGEN:** JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COMULTINAGRO NIT. 900.308.745-7  
**DEMANDADO:** JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA C.C. No. 8.703.076

Mediante el presente Oficio comunico a Usted mediante Auto de fecha 25 de Julio de 2017, dentro del proceso arriba referenciado, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resolvió: decretar la terminación del presente proceso, decretando el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso al demandado.

Conforme a lo anterior, sírvase desembargar el treinta por ciento (30%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 8.703.076, como pensionado de POSITIVA, medida que fue notificada a esa entidad a través del Oficio No. 1087 de fecha 21 de Mayo de 2015.

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla a nuestro Despacho por pérdida de competencia de acuerdo a lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de Septiembre de 2013 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

La correspondencia dirigida al presente proceso debe ser enviada al correo electrónico: [ventanilla07scmbq@consejorramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla07scmbq@consejorramajudicial.gov.co), dispuesto para la recepción de documentos del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 ut supra.

Cordialmente;

**ALFREDO TORRES VÁSQUEZ**  
Profesional Universitario Grado 12 con funciones Secretariales

Se autoriza a extraer este oficio del sistema de actualización del mismo en la medida que el C.A.T.J. H.F.S. en sus fundamentos originales, a excepción de cosas judicialmente autorizadas dentro del expediente.

Firmado Por:

Alfredo Torres Vasquez  
Profesional Universitario - Coordinador  
Oficina De Apoyo  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

NOTIFICACIÓN DE OFICIO No. 018MAR121V RAD. 018-2013-00591

Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla

<cserejcmbarquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 4:29 PM

Para: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co <notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co>

Cordial Saludo, mediante el presente correo se le hace envío del OFICIO No.018MAR121V, mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico asignado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el cual es: [ventanilla07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTA:** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a los órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidos a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Cordialmente,

**ALFREDO TORRES VÁSQUEZ**

Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias - Barranquilla

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)	
Despacho:	DESPACHO JUDICIAL 00014303000 OF EJECUCION CIVIL MPAL BARRANQUILLA	Código de identificación del despacho (Au. 20197):	00014303000
Entidad Organizadora:	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	Ciudad:	BARRANQUILLA (ATLANTICO)
Fecha: 28/04/2022 Oficio No.: 2022003321 REP Registro de Radicación del Proceso (Au. 20197, 141202 y 141202) 00143030002013000018			
<b>Debitos</b> BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: BARRANQUILLA (ATLANTICO) Aplicación de Debito: CAS TRIO GARCIA JESUS ALBERTO CEDULA 8703076 Demandante: COOPERATIVA COOMULTIANGRO TEL 300267457 Demandado: JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA Cedula 8703076 Debe pagar según lo ordenado mediante providencia del 19/03/2022, en los depósitos judiciales, correspondientes en el proceso de la referencia, a favor de: <b>CEDULA DE CIUDADANIA 8703076 JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA</b>			
Concepto del Depósito			
Depositos Diferencia a Cuenta Alimentaria			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	
09/06/2017	41601000234874	\$48.482.00	
10/11/2016	416010003236034	\$182.016.00	
10/11/2016	416010002236643	\$182.016.00	
10/11/2016	416010003236662	\$182.016.00	
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$594.516.00</b>	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
ALFREDO TORRES VÁSQUEZ Nombre y Apellido		Firma	
CEDULA 72000376 Número de identificación			
Espacio para validación: CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
ABEL MARQUEL ANTEA RUA Nombre y Apellido		Firma	
CEDULA 9437662 Número de identificación			
Espacio para validación: CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma	
Recibido por:			
Firma	Nombre	Número de identificación	Fecha
			28/04/2022

NOTA: El presente se diligencia en los espacios correspondientes a firma de las dependencias administrativas acorde al despacho judicial emitido con el apoyo de estas oficinas.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** **COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES**  
**Deposito:** DESPACHO JUDICIAL 0001430000 OFI EJECUCION CIVIL MPAL BARRANQUILLA  
**Código de identificación del depósito (Ac.20187):** 0001430000  
**Ciudad:** BARRANQUILLA (ATLANTICO) (D.J04)

Fecha: 20040202 Oficio No.: 202200343 REP Numero de Radicación del Proceso (Ac. 20187, 141302 y 141302): 0014300000130009118

**Banco:** BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA  
**Ciudad:** BARRANQUILLA (ATLANTICO)  
**Acreditados Banco:**  
**Deposante:** CASTRO GARCIA JESUS ALBERTO CEDULA 8703076  
**Deposante:** COOPERATIVA COOMPA TRAGERO SIT 900387467  
**Se debe pagar según lo ordenado mediante providencia del 2014(0202) sobre depósitos judiciales, suscrita por el proceso de la referencia, a favor de CEDULA DE CIUDADANIA 8703076 JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA**

**Concepto del Depósito**

Fecha Depósito	Numero Depósito	Valor
37042022	410010004748258	\$182,876.00
37042022	410010004748259	\$182,876.00
37042022	410010004748260	\$194,735.00
37042022	410010004748261	\$194,735.00
37042022	410010004748262	\$194,735.00
37042022	410010004748263	\$194,735.00
37042022	410010004748264	\$194,735.00
37042022	410010004748265	\$194,735.00
37042022	410010004748266	\$194,735.00
37042022	410010004748267	\$194,735.00
37042022	410010004748270	\$182,876.00
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$2,136,647.00</b>

**CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA**  
**ALFREDO TORRES VASQUEZ**  
 Nombres y Apellidos  
**CEDULA 7200375**  
 Numero de identificación  
 Firma  
 Espacio para confirmación CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

**CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA**  
**AMEL MARIBEL ARTETA RUIZ**  
 Nombres y Apellidos  
**CEDULA 8417062**  
 Numero de identificación  
 Firma  
 Espacio para confirmación CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

Recibido por:  
 Firma Nombre Numero de identificación Fecha 20040202

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firma de los depositantes administrativos cuando el depósito judicial cuente con el apoyo de estos últimos.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** **COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES**  
**Deposito:** DESPACHO JUDICIAL 0001430000 OFI EJECUCION CIVIL MPAL BARRANQUILLA  
**Código de identificación del depósito (Ac.20187):** 0001430000  
**Ciudad:** BARRANQUILLA (ATLANTICO) (D.J04)

Fecha: 20040202 Oficio No.: 202200343 REP Numero de Radicación del Proceso (Ac. 20187, 141302 y 141302): 0014300000130009118

**Banco:** BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA  
**Ciudad:** BARRANQUILLA (ATLANTICO)  
**Acreditados Banco:**  
**Deposante:** CASTRO GARCIA JESUS ALBERTO CEDULA 8703076  
**Deposante:** COOPERATIVA COOMPA TRAGERO SIT 900387467  
**Se debe pagar según lo ordenado mediante providencia del 2014(0202) sobre depósitos judiciales, suscrita por el proceso de la referencia, a favor de CEDULA DE CIUDADANIA 8703076 JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA**

**Concepto del Depósito**

Fecha Depósito	Numero Depósito	Valor
27042022	410010004748271	\$194,735.00
27042022	410010004748272	\$194,735.00
27042022	410010004748273	\$194,735.00
27042022	410010004748274	\$296,232.00
27042022	410010004748275	\$296,232.00
27042022	410010004748276	\$296,232.00
27042022	410010004748277	\$296,232.00
27042022	410010004748278	\$296,232.00
27042022	410010004748279	\$296,232.00
27042022	410010004748280	\$296,232.00
27042022	410010004748281	\$296,232.00
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$2,734,061.00</b>

**CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA**  
**ALFREDO TORRES VASQUEZ**  
 Nombres y Apellidos  
**CEDULA 7200375**  
 Numero de identificación  
 Firma  
 Espacio para confirmación CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

**CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA**  
**AMEL MARIBEL ARTETA RUIZ**  
 Nombres y Apellidos  
**CEDULA 8417062**  
 Numero de identificación  
 Firma  
 Espacio para confirmación CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

Recibido por:  
 Firma Nombre Numero de identificación Fecha 20040202

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firma de los depositantes administrativos cuando el depósito judicial cuente con el apoyo de estos últimos.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** **COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES**  
**DEPOSITOS JUDICIALES**  
**(DJ04)**

Deposito: DEPARTAMENTO JUDICIAL 0001430000 OFI EJECUCION CIVIL MPAL BARRANQUILLA  
Codigo de Identificación del depósito (AL 20197) 00011830000  
Ciudad: BARRANQUILLA (ATLANTICO)

Fecha: 28/04/2022 Oficio No.: 2022001435 REF Numero de Radicación del Proceso (As. 20197, 141262 y 141362) 0014300002019000118

**Banco**  
**BANCO AGUARO DE COL OMBIA**  
Ciudad: BARRANQUILLA (ATLANTICO)  
Apellidos del Titular: CASTRO GARCIA JESUS ALBERTO CEDULA 8703076  
Dirección: COOPERATIVA COOMUS TRAZADO TEL 903380197

Revise y asegure según lo ordenado mediante providencia del 28/04/2022, el/los documento(s) adjuntado(s), verificado(s) en el proceso de la referencia, a favor de **CEDULA DE CIUDADANIA 8703076 JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA**

Concepto del Depósito

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
27/04/2022	416010004748284	\$206.232.00
27/04/2022	416010004748285	\$206.232.00
27/04/2022	416010004748286	\$206.232.00
27/04/2022	416010004748287	\$206.232.00
27/04/2022	416010004748288	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748289	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748290	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748291	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748292	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748293	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748294	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748295	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748296	\$218.814.00
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$2.206.232.00</b>

**CEL/AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA**

ALFREDO TORRES VARGUEZ  
Nombres y Apellidos  
CEDULA 7300075  
Número de Identificación

Fecha

Espacio para confirmación: **CEL/AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA** Firma

**CEL/AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA**

ARIEL MARCELA ARTETA RUIZ  
Nombres y Apellidos  
CEDULA 8407682  
Número de Identificación

Fecha

Espacio para confirmación: **CEL/AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA** Firma

Recibido por:

Firma Nombre Número de Identificación Fecha

28/04/2022

NOTA: Una vez que se diligencie los espacios correspondientes a firma de los depositarios administrativos cuando el depósito judicial cuente con el apoyo de estos últimos.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** **COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES**  
**DEPOSITOS JUDICIALES**  
**(DJ04)**

Deposito: DEPARTAMENTO JUDICIAL 0001430000 OFI EJECUCION CIVIL MPAL BARRANQUILLA  
Codigo de Identificación del depósito (AL 20197) 00011830000  
Ciudad: BARRANQUILLA (ATLANTICO)

Fecha: 28/04/2022 Oficio No.: 2022001436 REF Numero de Radicación del Proceso (As. 20197, 141262 y 141362) 0014300002019000118

**Banco**  
**BANCO AGUARO DE COL OMBIA**  
Ciudad: BARRANQUILLA (ATLANTICO)  
Apellidos del Titular: CASTRO GARCIA JESUS ALBERTO CEDULA 8703076  
Dirección: COOPERATIVA COOMUS TRAZADO TEL 903380197

Revise y asegure según lo ordenado mediante providencia del 28/04/2022, el/los documento(s) adjuntado(s), verificado(s) en el proceso de la referencia, a favor de **CEDULA DE CIUDADANIA 8703076 JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA**

Concepto del Depósito

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
27/04/2022	416010004748297	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748298	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748299	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748300	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748301	\$218.814.00
27/04/2022	416010004748302	\$242.200.00
27/04/2022	416010004748303	\$242.200.00
27/04/2022	416010004748304	\$242.200.00
27/04/2022	416010004748305	\$242.200.00
27/04/2022	416010004748306	\$242.200.00
27/04/2022	416010004748307	\$242.200.00
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$2.546.570.00</b>

**CEL/AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA**

ALFREDO TORRES VARGUEZ  
Nombres y Apellidos  
CEDULA 7300075  
Número de Identificación

Fecha

Espacio para confirmación: **CEL/AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA** Firma

**CEL/AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA**

ARIEL MARCELA ARTETA RUIZ  
Nombres y Apellidos  
CEDULA 8407682  
Número de Identificación

Fecha

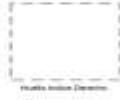
Espacio para confirmación: **CEL/AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA** Firma

Recibido por:

Firma Nombre Número de Identificación Fecha

28/04/2022

NOTA: Una vez que se diligencie los espacios correspondientes a firma de los depositarios administrativos cuando el depósito judicial cuente con el apoyo de estos últimos.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJJM)	
		Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 06001403000 OFI EJECUCION CIVIL MIAL</u> <u>SABANILLA</u>	
Ciudad de identificación del depositante (No. 265987) <u>8803433322</u> Ciudad: <u>SABANILLA (ATLANTICO)</u>			
Fecha: <u>28/04/2022</u> Orden No.: <u>202200327</u> REF Número de Radicación del Proceso (Ley. 265987, 141382 y 144382): <u>80142030002013008119</u>			
Sistema: <u>BANCO AGROARIO DE COLOMBIA</u> Ciudad: <u>SABANILLA (ATLANTICO)</u> Aprobado por: <u>CASTRO GARCIA JESUS ALBERTO</u> CÉDULA <u>8703076</u> Demarcación: <u>COOPERATIVA COCIBELTRANZORO</u> SIT <u>3053287807</u>			
Emitir según según lo ordenado mediante providencia del <u>28/04/2022</u> , sobre depósito(s) individual(es), conjunto(s) en el proceso de la cobranza, a favor de <b>CEDULA DE CIUDADANA <u>8703076 JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA</u></b>			
Concepto del Depósito			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	
27/04/2022	41801000748008	\$242.200.00	
27/04/2022	41801000748009	\$242.200.00	
27/04/2022	41801000748010	\$286.747.00	
27/04/2022	41801000748011	\$286.747.00	
27/04/2022	41801000748012	\$261.637.00	
27/04/2022	41801000748014	\$288.000.00	
27/04/2022	41801000748016	\$288.000.00	
27/04/2022	41801000748018	\$288.000.00	
27/04/2022	41801000748017	\$288.000.00	
27/04/2022	41801000748018	\$242.200.00	
27/04/2022	41801000748019	\$242.200.00	
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>			<b>\$3.884.131.00</b>
<b>CEDULA AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</b>			
<u>ALFREDO TORRES VARGAS</u> Nombre y Apellido		 Huella sobre Depósito	
<u>CEDULA 7088076</u> Número de identificación			
Espacio para certificación:		Firma	
CEDULA AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA <span style="float: right;">Firma</span>			
<b>CEDULA AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</b>			
<u>AREL MARCELA ARTETA DIAZ</u> Nombre y Apellido		 Huella sobre Depósito	
<u>CEDULA 807060</u> Número de identificación			
Espacio para certificación:		Firma	
CEDULA AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA <span style="float: right;">Firma</span>			
Recibido por:			
_____ Firma		_____ Nombre	
_____ Número de identificación		_____ Fecha <u>28/04/2022</u>	

NOTA: Unicamente se diligenciar los espacios correspondientes a Firma de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales promovido por el ciudadano JESUS A. CASTRO GARCIA., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del El JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO NOVENO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, La COOPERTIVA COOMULTINAGRO y del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.P. Castañeda Borja', is written over a grid of small dots. The signature is stylized and includes a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA